

**EN LO PRINCIPAL:** Contesta demanda. **PRIMER OTROSI:** Se tenga presente; **SEGUNDO OTROSI:** Acompaña documentos. **TERCER OTROSI:** Patrocinio y poder.

## **HONORABLE TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA LIBRE COMPETENCIA**

**Alejandro Farías Kanacri**, abogado, en representación, según se acreditará, de **Telefónica Móviles Chile S.A.**, en adelante "TMCH", persona jurídica del giro de su denominación, continuadora legal de Telefónica Móviles de Chile S.A., todos domiciliados en esta ciudad en Avenida El Bosque Sur número 90, comuna de Las Condes, en autos caratulados "**ETCOM con Telefónica Móviles de Chile**", **Rol N° 133-07**, a este Honorable Tribunal, con todo respeto digo:

Dentro de plazo, contesto la demanda interpuesta por la empresa ETCOM S.A., en adelante "ETCOM", en contra de mi representada, solicitando a este Honorable Tribunal que sea rechazada con condenación en costas, por las razones que a continuación expongo:

1. Mi representada no ha realizado acción alguna contraria a las normas que protegen la libre competencia.
2. Los servicios que ETCOM ha revelado que opera son proporcionados en forma clandestina, mediante engaño a mi representada, e infringiendo las normas que rigen las telecomunicaciones, razón por la cual no pueden ser objeto de amparo por parte de este Tribunal.

### **LOS HECHOS**

#### **1. DEFINICIÓN DEL SERVICIO PRESTADO POR ETCOM Y SU RELACIÓN CON LA NORMATIVA VIGENTE DE TELECOMUNICACIONES.**

El servicio prestado por ETCOM es el mismo servicio prestado por la empresa OPS Ingeniería Ltda. la que también presentó una demanda similar a la de autos en causa Rol N° 126-2007 en contra mi representada.

ETCOM ha descrito de la siguiente forma los servicios que presta:

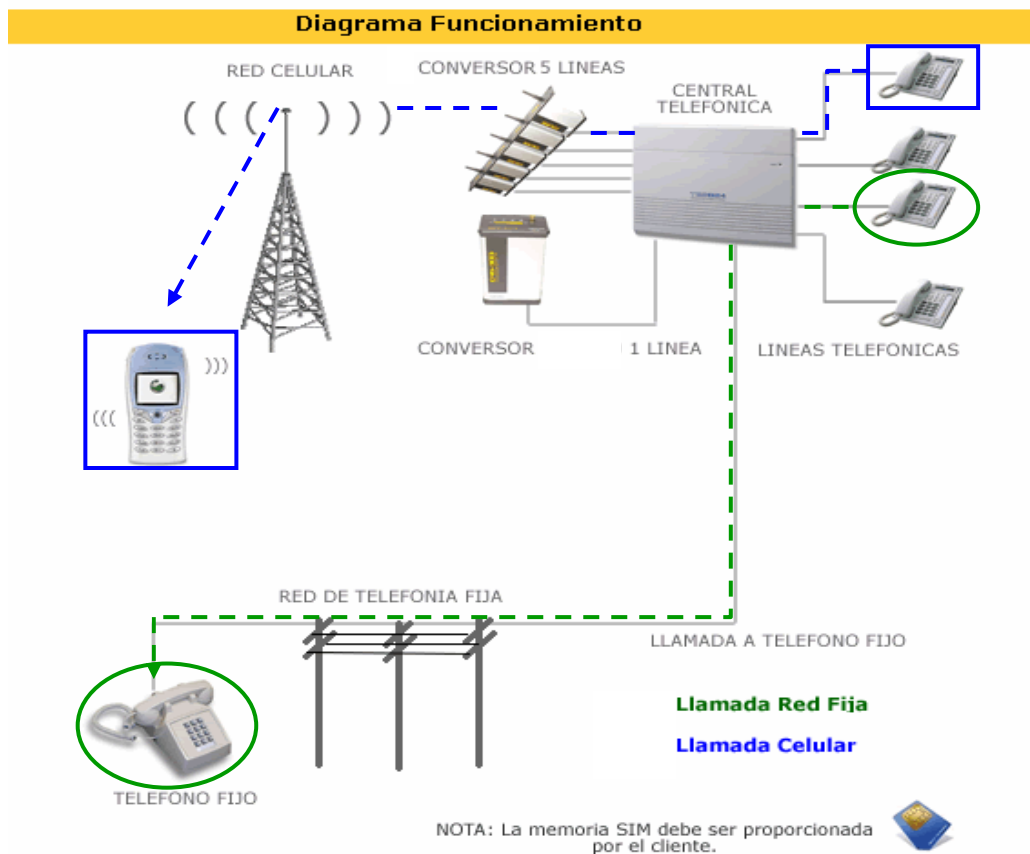
***"ETCOM es una empresa que presta servicios de terminación de tráfico o de terminación de red, en este caso específico, en redes móviles..."***

*"Se contrata con todas las empresas de telefonía móvil (en este caso con Claro, Entel PCS y Movistar) planes de "post pago", en cuya virtud es posible ofrecerle a clientes corporativos (empresas) **terminación de tráfico móvil en dichas compañías sin necesidad de pasar a través de la red pública telefónica...**"*

*"Para el desarrollo de la actividad de **terminación de tráfico en redes móviles** se requiere utilizar una tecnología sencilla, a través de un equipo denominado "**conversor**", el cual permite captar el tráfico en su origen para luego encaminarlo hacia la red móvil de destino, lo cual se realiza precisamente por medio de las líneas telefónicas asignadas por algunas de estas compañías de telefonía móvil asociadas a los planes "post pago" contratados con ellas."*

Los equipos conversores o celulink, que menciona ETCOM en su demanda, son equipos telefónicos móviles que permiten establecer una interfaz con una central telefónica (PABX) análoga o digital y que se encuentran disponibles en el mercado, existiendo varios proveedores de estos equipos.

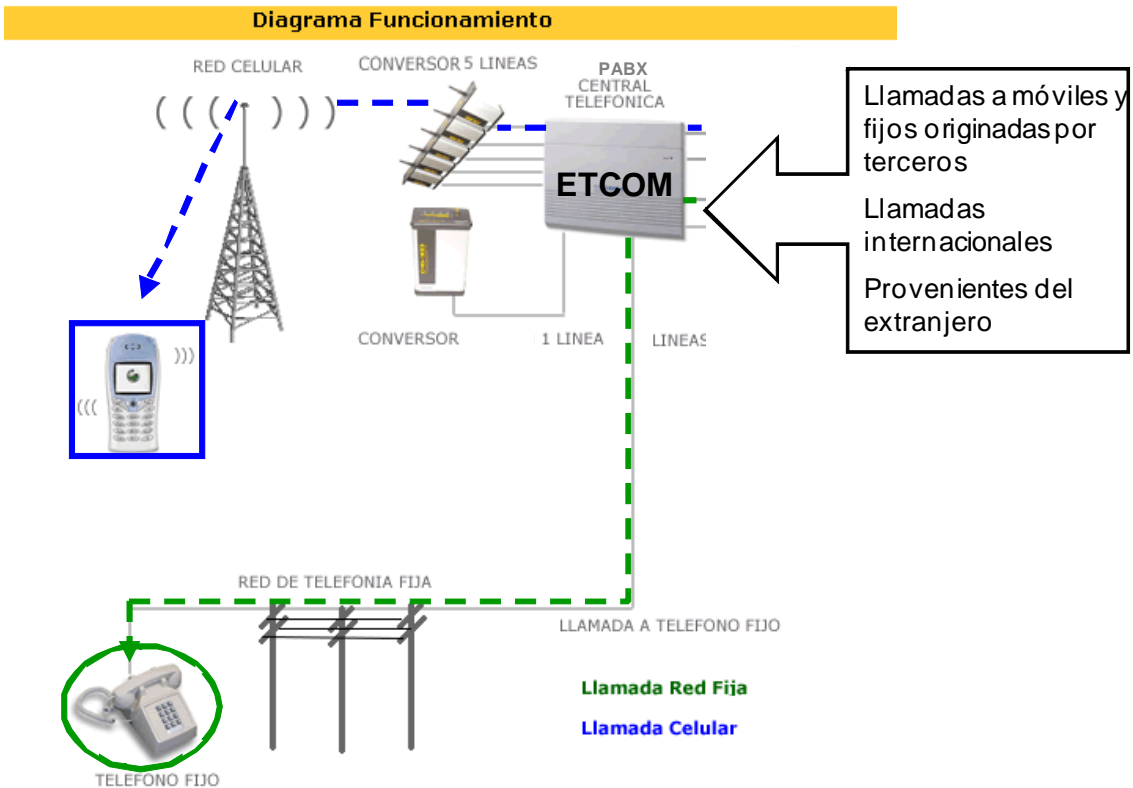
El uso de estos equipos, al igual que el uso de cualquier teléfono, no tiene reproche alguno en la medida que sea utilizado para su uso natural, es decir para realizar llamadas telefónicas móviles desde un terminal conectado a su PABX, según el diagrama que a continuación se expone, extraído de la página web de una empresa que vende este equipamiento:



Sin embargo, la empresa **ETCOM** está haciendo un uso indebido e ilegítimo de estos equipos, ya que los está utilizando para, según lo ha reconocido expresamente, ofrecer y proporcionar un servicio de telecomunicaciones consistente en terminar tráfico telefónico en la red móvil.

Como se puede apreciar de la lectura de la demanda, el “procedimiento” realizado por ETCOM consiste en interceptar una llamada realizada desde un teléfono fijo hacia un teléfono móvil y direccionarla ilícitamente hacia un equipo centralizado ubicado en las dependencias de la prestadora, en este caso ETCOM y, en esos equipos, originar una segunda llamada desde un teléfono móvil con el fin de introducirla en la red móvil con flagrante infracción al Plan Fundamental de Encaminamiento Telefónico. La demostración clara de este proceso de reoriginación es que el abonado móvil llamado recibe en su equipo móvil el ANI, no del equipo telefónico fijo que le está llamando, sino del número móvil que generó la segunda llamada y cuyo contratante es ETCOM.

La ilícita acción que ETCOM se encuentra ejecutando, podemos observarla con mayor detención en el siguiente diagrama:



Con lo expuesto por ETCOM queda en evidencia que, en lugar de hacer uso del servicio de telefonía móvil en los términos previstos en los respectivos contratos de suministro suscritos entre las partes y de conformidad con la Ley y sus reglamentos y normas complementarias, ETCOM proporciona un servicio de "reoriginación de llamadas" consistente en introducir a las redes de telefonía móvil tráfico telefónico, burlando las normas sobre encaminamiento e interconexiones, con el fin de evadir el pago de los cargos de acceso que mi representada tiene derecho a percibir por el uso de sus redes, de acuerdo a lo dispuesto en la Ley, el Reglamento del Servicio Público Telefónico y los correspondientes decretos tarifarios.

Como es del conocimiento del H. Tribunal, una comunicación regular de un teléfono de la red fija dirigida a un teléfono de la red móvil debe ser cursada **por un concesionario de servicio público telefónico** (compañía telefónica fija o portador de larga distancia) **el que entrega esta comunicación al concesionario de servicio público telefónico móvil** (compañía telefónica móvil), **a través de la interconexión de sus redes y en los puntos precisos autorizados por la autoridad competente** (Subtel), siendo en definitiva la concesionaria de servicio público telefónico móvil (compañía

telefónica móvil), la que se encarga de entregar dicha comunicación al destinatario final. Por esta comunicación, la compañía telefónica fija debe pagar a la compañía telefónica móvil una tarifa definida de acuerdo a la LGT en un decreto tarifario. Este pago es lo que se conoce como **cargo de acceso**.

Esta práctica es de suma gravedad pues amenaza el orden jurídico económico de la estructura de interconexiones definida en la ley para el funcionamiento y financiamiento de los servicios públicos telefónicos, pues burla el pago de los correspondientes cargos de acceso y afecta el funcionamiento técnico de las redes, razón por la cual ha sido reiteradamente sancionada por la SUBTEL y por los Tribunales Superiores de Justicia.

Adicionalmente, la actividad ilícita que desarrolla ETCOM produce serios trastornos a las actividades de investigación judicial realizada por los organismos policiales correspondientes (Policía de Investigaciones de Chile y Carabineros de Chile) ya que, debido a que las comunicaciones que ETCOM introduce en la red de mi representada no contienen el Automatic Number Identification (ANI) del teléfono que origina verdaderamente cada llamada sino que los correspondientes a números que fueron asignados a las tarjetas SIM de los teléfonos contratados por ETCOM en su calidad de suscriptor de TMCH, impide - en el marco de una pesquisa policial y/o judicial - identificar el verdadero origen de las llamadas sujetas a interceptación y registro y colapsa los sistemas de interceptación policial, tal como lo expresa la carta que se agrega como antecedente a la presente contestación.

Todos los hechos mencionados constituyen claras y gravísimas infracciones a las normas que regulan las Telecomunicaciones en Chile. Éstas socavan el andamiaje jurídico que es el sustento del desarrollo de las telecomunicaciones en nuestro país, ya que tras una apariencia técnica se esconden conflictos jurídicos con consecuencias económicas sustanciales.

Entre las **normas infringidas por ETCOM en el desarrollo o ejercicio de esta actividad ilícita**, se encuentran una serie de disposiciones contenidas tanto en la Ley General de Telecomunicaciones, en adelante "LGT", como en otros cuerpos reglamentarios. Dichos preceptos son los siguientes:

a) **Artículos 3° y 8° de la Ley General de Telecomunicaciones.**

Se infringen estas normas por cuanto ETCOM ha instalado, operado y explotado medios que proveen funciones de transmisión y/o conmutación de llamadas telefónicas **sin contar con la respectiva concesión de servicio público telefónico otorgada por el Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones.**

En efecto, el Artículo 1º de la LGT dispone: *"Para los efectos de esta ley, se entenderá por telecomunicación toda transmisión, emisión o recepción de signos, señales, escritos, imágenes, sonidos e informaciones de cualquier naturaleza, por líneas físicas, radioelectricidad, medios ópticos u otros sistemas electromagnéticos."*

En el caso de autos ,y así lo ha reconocido la misma demandante, ETCOM está recepcionando y transmitiendo comunicaciones telefónicas, por lo que claramente nos encontramos frente a lo que la norma define como telecomunicación y, por lo tanto, le son aplicables las disposiciones legales contenidas en la LGT y su legislación complementaria.

Por su parte, el artículo 3º de la LGT establece la clasificación de los servicios de telecomunicaciones entre los cuales se encuentran los "servicios públicos", calidad que ostentan el servicio telefónico local y móvil, y los "servicios intermedios", calidad que posee entre otros el servicio telefónico de larga distancia. **Para la explotación de cualquiera de estos servicios se requiere una concesión otorgada por decreto supremo, según dispone expresamente el artículo 8 de la LGT**, que señala: *"Se requerirá de concesión otorgada por decreto supremo para la instalación, operación y explotación de los siguientes servicios de telecomunicaciones: a) públicos; b) intermedios que se presten a los servicios de telecomunicaciones por medio de instalaciones y redes destinadas al efecto..."*

**ETCOM carece de cualquiera de estas concesiones, y sin embargo, realiza actividades como si fuese una operadora más de cada uno de estos servicios, sin cumplir con ninguna de las normas que recaen sobre los operadores de telecomunicaciones y en particular sobre los concesionarios del servicio público telefónico.**

**b) Artículo 25 de la Ley General de Telecomunicaciones y los artículos 9 y 12 del Plan Técnico Fundamental de Encaminamiento Telefónico.**

ETCOM ha vulnerado esta normativa, toda vez que ha encaminado las comunicaciones telefónicas de entrada a la red móvil a través de equipos telefónicos móviles de mi representada evadiendo las interconexiones a través de las cuales deben encaminarse estas llamadas.

El artículo 25º de la LGT prescribe que:

*"Será obligación de los concesionarios de servicios públicos de telecomunicaciones y de los concesionarios de servicios intermedios que presten servicio telefónico de larga distancia, deben establecer y aceptar*

interconexiones, según las normas técnicas, procedimientos y plazos que establezca la Subsecretaría de Telecomunicaciones, con objeto de que los suscriptores y usuarios de servicios públicos de un mismo tipo puedan comunicarse entre sí, dentro y fuera del territorio nacional.

*En el caso de interconexiones entre redes de servicio público telefónico y redes de servicios intermedios de telecomunicaciones, para cursar comunicaciones de larga distancia, será de la exclusiva responsabilidad del concesionario de servicios intermedios de telecomunicaciones acceder a la red local de cada zona primaria en el o los puntos de terminación de red fijados por la Subsecretaría de Telecomunicaciones. Asimismo, será obligación del concesionario de servicio público telefónico establecer las interconexiones con redes de servicios intermedios que le sean solicitadas en dichos puntos, según las disposiciones del artículo 24 bis y su reglamento.*

*El concesionario de servicios intermedios que deba proveer servicios de larga distancia a otros concesionarios del mismo tipo, según lo dispuesto en el inciso décimo del artículo 24 bis, estará obligado a aceptar y establecer las interconexiones que le sean solicitadas con ese propósito. En este caso será de exclusiva responsabilidad del concesionario que solicite la interconexión acceder a la red preexistente, en el o los puntos de interconexión fijados por la Subsecretaría de Telecomunicaciones.*

*En el caso de interconexiones entre redes de servicio público telefónico de distintos concesionarios, en una misma zona primaria, para cursar comunicaciones locales, será de la exclusiva responsabilidad del nuevo concesionario acceder a la red preexistente en los puntos de terminación de red fijados por la Subsecretaría de Telecomunicaciones.*

***Los precios o tarifas aplicados entre los concesionarios por los servicios prestados a través de las interconexiones, serán fijados de acuerdo a lo establecido en los artículos 30 a 30 J de esta ley.”***

El texto de la ley es claro y sobran mayores comentarios: las comunicaciones telefónicas correspondientes al servicio público telefónico deben ser cursadas obligatoriamente a través de las interconexiones que deben establecerse entre concesionarios de servicio público telefónico y los concesionarios de servicio intermedio de telecomunicaciones y no de la forma en que lo está realizando ETCOM.

Por su parte, los costos de la interconexión no son fijados en forma arbitraria por ninguna de las concesionarias, sino que son fijados por un Decreto Supremo de los Ministerios de Transportes y Telecomunicaciones y de Economía, Fomento y reconstrucción, que, para calcular dicho valor, considera

las exigencias técnicas y económicas asociadas a la prestación de tales servicios.

**c) Artículo 26 inciso segundo de la Ley General de Telecomunicaciones.**

ETCOM ha infringido este precepto, toda vez que ha instalado, operado y explotado medios que proveen funciones de conmutación o transmisión de larga distancia correspondientes al servicio público telefónico, toda vez que están terminando llamadas de larga distancia sin contar con una concesión de servicio intermedio que los autorice y sin estar constituidos como una sociedad anónima abierta.

El inciso segundo del Artículo 26º de la LGT dispone que: *"sólo empresas concesionarias de servicios intermedios de telecomunicaciones constituidas como sociedades anónimas abiertas, las que podrán ser filiales o coligadas de empresas concesionarias de servicios públicos de telecomunicaciones, podrán instalar, operar y explotar medios que provean funciones de conmutación o transmisión de larga distancia correspondientes al servicio público telefónico, prestar servicios de telefonía de larga distancia nacional e internacional, y establecer convenios con corresponsales extranjeros para ese efecto."*

**d) Artículo 7º del Plan Técnico Fundamental de Numeración Telefónica, en relación al artículo 27º del Plan Técnico Fundamental de Encaminamiento Telefónico.**

ETCOM ha infringido esta norma por cuanto ha bloqueado el ANI de origen de las llamadas que está transportando y ha insertado un ANI distinto correspondiente a un número de suscriptor, como si se tratara de una llamada móvil-móvil.

En efecto, el número que aparece en los equipos móviles que reciben las llamadas reoriginadas o redireccionadas por ETCOM son aquellos contratados con mi representada, y no aquellos que realmente originan la llamada.

H. Tribunal, a simple vista, las infracciones cometidas por la demandante son numerosas y gravísimas, no tan sólo desde el punto de vista jurídico, sino también desde el punto de vista económico, puesto que el ejercicio o desarrollo de la ilícita práctica de reoriginar tráfico de llamadas telefónicas le ha causado enormes perjuicios.

A mayor abundamiento cabe señalar que los hechos descritos no sólo constituyen infracción a la normativa de telecomunicaciones, sino que, además, se encuentran tipificados como **delitos de acción pública**, de conformidad

con lo dispuesto en las letras b) y c) del artículo 36B de la LGT, razón por la cual mi representada se reserva expresamente las acciones criminales correspondientes ante los órganos competentes; sin perjuicio, de ejercer además, en su caso, las acciones tendientes a obtener el pago de los cargos de acceso que legítimamente tiene el derecho a cobrar por el uso de sus respectivas redes.

## **2. LA JURISPRUDENCIA ADMINISTRATIVA Y JUDICIAL CONFIRMA QUE LA ACTIVIDAD DE ETCOM S.A. ES ILEGAL**

La mencionada práctica de "reoriginación" de llamadas, ya ha sido sancionada en anteriores oportunidades por la Subsecretaría de Telecomunicaciones y por el Ministro de Transportes y Telecomunicaciones, y dichos fallos han sido confirmados por nuestros Tribunales Superiores de Justicia, según dan cuenta los siguientes precedentes:

- a. La Subsecretaría de Telecomunicaciones mediante Ord. N° 33.885 de 31 de julio de 2003, formuló cargos a **Telecomunicaciones Sistek Limitada** por los mismos hechos expuestos por la demandante en el caso de autos. Cabe señalar que mediante sentencia de 7 de abril de 2005, que se acompaña en el primer otrosí, el Sr. Ministro de Transportes y Telecomunicaciones de la época sancionó dicha conducta con una multa ascendente a 1.000 Unidades Tributarias Mensuales, más una multa diaria de una Unidad Tributaria Mensual, por cada día que la infractora dejó transcurrir sin ajustarse a la orden y plazo fijado por la Subsecretaría de Telecomunicaciones en el oficio de formulación de cargo. La resolución dictada por el Sr. Ministro fue objeto de recurso de apelación el cual se encuentra pendiente.
- b. La Subsecretaría de Telecomunicaciones mediante Ord. N35.613/F3 de fecha 17 de Octubre de 2003, formuló cargo a la empresa **Easy Rider** por los circunstancias similares a las expuestas por la demandante en el caso de autos. Cabe señalar que mediante sentencia de 21 de Enero de 2005, que se acompaña en el primer otrosí, el Sr. Ministro de Transportes y Telecomunicaciones de la época sancionó dicha conducta con una multa ascendente a 1.000 Unidades Tributarias Mensuales. La resolución dictada por el Sr. Ministro fue objeto de recurso de apelación, fallo que fue confirmado por la Iltrma. Corte de Apelaciones de Santiago, con declaración.
- c. La Subsecretaría de Telecomunicaciones mediante Ords. N°35.155 y 35.157, formuló cargos a las empresas **ENTEL y MCG** por circunstancias similares a las expuestas por la demandante en el caso de autos. Cabe señalar que mediante sentencia de 23 de Diciembre de 2004, que se acompaña en el

primer otrosí, el Sr. Ministro de Transportes y Telecomunicaciones de la época sancionó dicha conducta con una multa ascendente a 1.000 Unidades Tributarias Mensuales a la Empresa Nacional de Telecomunicaciones y con una multa ascendente a 500 UTM a la empresa M.C.G. La resolución dictada por el Sr. Ministro fue objeto de recurso de apelación, fallo que fue confirmado por la Iltma. Corte de Apelaciones de Santiago.

Además de la Jurisprudencia recién indicada, otras Divisiones de la SUBTEL también emitieron su opinión e informe acerca de las conductas ilícitas desplegadas por empresas que ilegalmente procedieron a reoriginar llamadas. A modo meramente ilustrativo se citan los siguientes informes de la autoridad competente:

- 1) Memorando PRE2 N° 27 de 15 de marzo de 2002, que se acompaña en el primer otrosí, de la División Política Estratégica y Estudios de la Subsecretaría de Telecomunicaciones que informa en relación a los cargos formulados a la Empresa Nacional de Telecomunicaciones y a la empresa M.C.G Telecomunicaciones Limitada a través de los Ordinarios N°s 36.155 y 36.157 de 30 de noviembre de 2001, respectivamente, por la misma conducta infraccional desplegada por la demandante de autos, señala lo siguiente:

“3.1 El suscriptor instaló, operó y explotó servicios de telecomunicaciones para transportar comunicaciones telefónicas originadas fuera del país y con destino a la red de Telefónica Móvil, sin disponer de una concesión que lo autorizara para ello, por lo que todo su accionar se encontró fuera de la normativa de telecomunicaciones.

3.2 En particular, el suscriptor realizó las siguientes acciones sin autorización para ello:

3.2.2 transportar tráfico telefónico por sus instalaciones.

3.2.3 **bloquear el ANI de origen e insertar su propio ANI a las comunicaciones.**

3.2.3 ingresar tráfico a una red sin convenir el dimensionamiento de la interconexión, lo cual puede provocar congestión no prevista en la red de telefónica Móvil.

3.3 Por lo anterior, las infracciones a la normativa de telecomunicaciones que ha cometido el suscriptor son las siguientes:

3.3.1 Artículo 3° de la ley. El tipo de servicios provisto por el suscriptor se puede prestar, por ejemplo, mediante un servicio intermedio destinado a satisfacer las necesidades de transmisión de los concesionarios de telecomunicaciones.

3.3.2 Artículo 8° de la ley. Se requiere de concesión otorgada por decreto supremo para prestar los servicios de telecomunicaciones efectuados por el suscriptor.”

- 2) Memorando N° 94 de 30 de septiembre de 2003, que se acompaña en el primer otrosí, de la División Política Regulatoria y Estudios de la Subsecretaría de Telecomunicaciones. Se pronuncia igualmente en el sentido que la situación de by pass de llamadas de larga distancia internacional de entrada constituye una infracción a la normativa de telecomunicaciones.
- 3) Ord. N° 32.102 de 29 de abril de 2003, que se acompaña en el primer otrosí, mediante el cual la Subsecretaría de Telecomunicaciones establece que:

*“... ..... que el tráfico telefónico de entrada internacional, sea que se utilice o no protocolo IP, con destino a la red pública telefónica móvil en Chile debe ser encaminada hacia el correspondiente punto de terminación de red de la compañía móvil de destino, no pudiendo entregar el tráfico directamente a los usuarios de telefonía móvil.*

*En consecuencia, para los efectos de encaminar el tráfico internacional de entrada hacia la red pública telefónica móvil debe contar con una concesión de servicio intermedio de telecomunicaciones para proveer servicio telefónico de larga distancia, de conformidad con lo dispuesto en la ley N° 18.168, General de Telecomunicaciones, y su normativa complementaria. Esta concesión le permitirá cursar tráfico de larga distancia internacional hacia las concesionarias de telefonía móvil a través de las respectivas interconexiones.”*

La jurisprudencia citada, así como las opiniones técnicas de la autoridad sectorial - emitidas conforme a las facultades que el artículo 6° de la LGT entrega a SUBTEL - confirman que las funciones de transmisión y conmutación de comunicaciones telefónicas originadas o destinadas a la red pública telefónica sólo pueden ser efectuadas por concesionarias de servicio público telefónico o por portadores, tratándose de comunicaciones de larga distancia, por lo que no cabe sino concluir que los hechos denunciados constituyen infracción expresa a la normativa de telecomunicaciones. Igualmente establecen inequívocamente que el tráfico de llamadas telefónicas sólo puede ingresar a una red de telefonía en los puntos de interconexión autorizados por Subtel.

### **3. LA JURISPRUDENCIA COMPARADA EN MATERIA DE TELECOMUNICACIONES TAMBIÉN HA DECLARADO QUE LA REORIGINACIÓN DE LLAMADAS ES ILEGAL**

Tan efectivo es el hecho que la reoriginación de llamadas es una conducta que distorsiona gravemente el modelo sobre el que está diseñado la Legislación de Telecomunicaciones a nivel mundial, que la jurisprudencia y legislación comparada ha sancionado fuertemente este tipo de conductas disponiendo la suspensión del servicio ilegal, la cancelación de las licencias concedidas (si las hubiere) e incluso, ha impuesto sanciones de carácter penal por la comisión de este tipo de ilícitos.

Así, por ejemplo, ocurre en el caso de **Colombia**, que sanciona en sede penal y administrativa "*el enrutamiento directo del tráfico de Servicio Público Telefónico simulándolo como tráfico privado*" por constituir un **USO clandestino de las redes** (Artículo 2.4.3. Resolución CRT 575 de 2002).

Y ni aún los concesionarios (o licenciatarios) de servicios de Valor Agregado o Telemáticos pueden cursar comunicaciones de Servicio Público Telefónico - nacional o internacional -, salvo que se trate de comunicaciones cursadas por un **operador legalmente habilitado para prestar dichos servicios**. (Decreto 600 de 2003. Artículo 4).

Consistentemente con lo anterior, la sección quinta de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado de Colombia, mediante resolución definitiva de fecha 1 de marzo de 2.001, en autos N° 25000-23-26-000-2000-0590-01, desestimó la demanda deducida en contra de TELECOM – CAPITEL por haber suspendido al servicio a la empresa reoriginadora Grupo Telemando S.A. en razón de la flagrante ilegalidad de la actividad desarrollada por ésta última.

### **4. ETCOM PROPORCIONABA SUS SERVICIOS EN FORMA CLANDESTINA ENGAÑANDO A MI REPRESENTADA, SIN SU CONOCIMIENTO NI CONSENTIMIENTO.**

En el caso que nos ocupa, ETCOM "engañó" a mi representada, para "burlar" la regulación de la actividad económica de las telecomunicaciones, manipulando el tráfico de llamadas entrantes.

Tal como se acreditará en la etapa procesal oportuna, ETCOM se presentó ante TMCH como una empresa usuaria final del servicio de telefonía móvil y jamás dio a conocer a mi representada que su verdadero propósito al suscribir los respectivos contratos y planes de servicio de telefonía móvil era prestar

servicios de terminación de tráfico en la red móvil de mi representada mediante el uso de conversores y "enrutarlas" al margen de los puntos de interconexión autorizados por Subtel, con el único propósito de burlar o evadir con ello el correspondiente pago del cargo de acceso fijado en los respectivos decretos tarifarios de conformidad con la LGT.

**Es así como, las referidas acciones contrarias a derecho están siendo ejecutadas por ETCOM sin conocimiento ni aprobación de Subtel; y en abierta contravención a la Ley y a lo expresamente acordado por las partes en el respectivo contrato de suministro de telefonía móvil.**

En efecto, en las Condiciones Generales aplicables al Contrato de Suministro de Telefonía Móvil que comercializa mi representada se contemplan expresamente las siguientes condiciones:

**"1. EL SERVICIO**

Movistar suministrará al Cliente el Servicio Telefónico Móvil, en adelante "el Servicio", que le permitirá efectuar y recibir llamadas telefónicas dentro de la zona de cobertura de la concesión de Movistar, sujeto a las condiciones que se establecen en el presente documento."

**"8. PROHIBICIÓN**

El Cliente sólo podrá emplear los teléfonos entregados por Movistar y/o los que ésta le haya habilitado para la prestación del Servicio, única y exclusivamente para el objeto del servicio suministrado por la misma, y en los demás usos expresamente autorizados. **El Cliente no podrá usar esos terminales en equipos de conversión móvil y/o conectados a dispositivos vinculados a una red de tráfico de red fija a red móvil y/o viceversa**".

**"11. SUSPENSIÓN Y TERMINACIÓN DE CONTRATO**

El Cliente se obliga a no hacer un uso abusivo, inapropiado o inconducente a los fines naturales y lógicos de cualquier plan comercializable y/o de los beneficios, ventajas o descuentos que éstos puedan otorgar pudiendo en tal caso Movistar suspender el servicio o poner término al contrato de suministro."

En consecuencia, el actuar de ETCOM no sólo contraviene las normas que regulan el sistema de Telecomunicaciones de nuestro país, sino que abiertamente contraviene lo acordado por las partes en el Contrato de Suministro de Telefonía Móvil y que fue debidamente suscrito por la demandante, circunstancia que, además, autoriza a mi representada a poner término inmediato al contrato.

**5. NO ES EFECTIVO QUE LA ACTIVIDAD DE ETCOM SE ENCUENTRE "EXPRESAMENTE CONTEMPLADA Y AUTORIZADA POR EL ARTÍCULO 23 DEL D.S. N°74 (SIC) DE 1999 QUE APRUEBA EL PLAN TÉCNICO FUNDAMENTAL DE NUMERACIÓN TELEFÓNICA Y EN LA RESOLUCIÓN EXENTA N°1642 DE 2006 DE LA SUBSECRETARÍA DE TELECOMUNICACIONES"<sup>1</sup>.**

ETCOM expone que su accionar estaría autorizado en lo indicado en "*el Artículo 23 del D.S. N°74 de 1999 que Aprueba el Plan Técnico Fundamental de Numeración Telefónica y en la Resolución Exenta N°1.642 de 2006 de la Subsecretaría de Telecomunicaciones*", lo que no es efectivo, según se explica a continuación.

En primer lugar es necesario corregir los dichos de la demandante por cuanto el decreto supremo que aprobó el Plan Técnico Fundamental de Numeración Telefónica es el N°747 del año 1999 y no el que se indica. El artículo 23 de este plan indica textualmente que "*Para acceder a la red pública telefónica desde un anexo o extensión de una PABX, se deberá utilizar el prefijo 9.*" Lo que en ningún caso autoriza a ninguna empresa a prestar servicio alguno, sino que solo se trata de una obligación normativa para todas empresas que manejan una central telefónica y la conectan a la red pública telefónica a través de alguna compañía telefónica.

Pero más relevante que el artículo 23 mencionado en la demanda es el artículo tercero de ese mismo cuerpo normativo que indica que "*Se rigen por las disposiciones del presente plan las compañías telefónicas locales, las compañías telefónicas móviles, los portadores, las concesionarias de servicios públicos del mismo tipo cuyas redes se interconecten con la red pública telefónica y los suministradores de servicios complementarios.*". Demás está decir que ETCOM no posee ninguna de estas calidades.

Respecto del otro cuerpo normativo en que ETCOM funda la supuesta legalidad de su actividad (Resolución Exenta N° 1642), ésta indica lo siguiente.

*"Interprétase el artículo 23º del decreto supremo 747 de 1999, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, Plan Técnico Fundamental de Numeración Telefónica, en el siguiente sentido:*

*La referencia a la red pública telefónica que efectúa este artículo debe entenderse hecha a la red telefónica local o a la red telefónica móvil, según sea el destino de la comunicación."*

**Ésta resolución solo aclara que una PABX puede ser conectada ya sea a la red local o a la red móvil, pero en ningún caso autoriza a**

<sup>1</sup> Punto 1.3. de la demanda de autos.

**reencaminar llamadas, concentrar tráfico o modificar el ANI como pretende hacer creer ETCOM a ese H. Tribunal.**

De hecho, y para mayor claridad de ese tribunal, en el servicio prestado por ETCOM la PABX del cliente que hace la llamada no se conecta a la red pública telefónica ni local ni móvil sino a los equipos conversores que administra la demandante y son éstos los que se conectan a la red móvil como un equipo móvil más de la red, por lo que ni siquiera le es aplicable lo estipulado en el artículo 23 del Plan Técnico Fundamental de Numeración ni su aclaración posterior.

El servicio de terminación de llamadas en la red móvil, de acuerdo a la legislación, solo puede ser provisto por concesionarias del Servicio Público Telefónico Local, Móvil o Portadores, ninguna de estas cualidades las cumple ETCOM. Adicionalmente, este servicio debe realizarse obligatoriamente de acuerdo a las normas sobre interconexión establecidas en el artículo 25 de la Ley General de Telecomunicaciones y sus normas técnicas complementarias y no de la forma que ETCOM opera.

**6. EL SERVICIO DE "TERMINACIÓN DE LLAMADAS" EN LA MODALIDAD PRESTADA POR ETCOM, AÚN SI FUERA PRESTADO POR UNA CONCESIONARIA SERÍA ILEGAL.**

Hemos dejado absolutamente claro que para prestar un servicio de terminación de llamadas en la red móvil se debe contar con el título habilitante correspondiente, y del que ETCOM evidentemente carece.

Sin perjuicio de lo anterior, aún en el evento que un concesionario de servicio público telefónico cualquiera, con el título habilitante para hacerlo, quisiera realizar la terminación de llamadas en la red móvil tal como lo está haciendo ETCOM o peor aún, contratara para ello los servicios de ETCOM, dicho servicio sería igualmente ilegal toda vez que sería aplicable en este caso el artículo 25 del Decreto Supremo N°746 de 1999, Plan Técnico Fundamental de Encaminamiento Telefónico que expone:

*"Es obligación de la nueva compañía telefónica local, en una misma zona primaria, para cursar comunicaciones locales, acceder a la red pública telefónica preexistente en el o los puntos de terminación de red. **Para intercambiar comunicaciones con las redes móviles se interconectará en el nodo de la red móvil** y en la zona primaria donde no lo haya, según las normas técnicas específicas que dicte la Subsecretaría para esos efectos"*

Resulta evidente, entonces, que la terminación de llamadas en la red móvil desde la red local, debe realizarse **siempre** a través de las interconexiones y más específicamente, en los puntos de terminación de red fijados por la autoridad: Sólo así se puede efectuar una planificación técnica y económica ordenada de la red móvil que permita - y asegure - las inversiones necesarias para su adecuado desarrollo.

En consecuencia, utilizar el mecanismo implementado por ETCOM es abiertamente contrario a la legislación vigente y, es más, genera una distorsión importante en términos económicos por cuanto la tarifas que cobra mi representada por el acceso a su red se encuentran reguladas de acuerdo a lo indicado en el inciso final del artículo 25 de la ley y, por lo tanto, ingresar tráfico a la red móvil desde la red fija por una vía distinta altera el orden jurídico del régimen de cargos de terminación que opera en el país.

Por lo tanto, es importante hacer presente a ese H. Tribunal que aceptar la actividad de ETCOM validaría de inmediato un mecanismo alternativo de acceso a la red móvil que implicaría que una compañía telefónica cualquiera, dominante o no dominante, pudiera utilizar este mismo mecanismo para terminar llamadas en la red móvil prescindiendo de las interconexiones y terminando de paso, con toda el marco regulatorio vigente en la materia.

## **7. EL ALZA DE TARIFAS EFECTUADA POR MI REPRESENTADA RESPONDE A CRITERIOS DE RACIONALIDAD ECONÓMICA Y NO OBEDECE A UNA DISCRIMINACIÓN ARBITRARIA<sup>2</sup>.**

La ilegal actividad de ETCOM, que hace un uso irregular del servicio telefónico móvil comercializado por mi representada, genera importantes perjuicios económicos en la red de TMCH ya que, al concentrar altas cantidades de tráfico en un solo punto, colapsan la red e impide al resto de los usuarios de mi representada utilizarla conforme a los estándares de calidad exigidos a mi representada, todo lo cual se manifiesta en congestión y cortes de llamadas.

**Evitar o minimizar este efecto implica que mi representada debe realizar inversiones adicionales de aumento de capacidad en la red las que sin duda alguna, consideramos que no deben ser sustentadas por todos nuestros clientes, sino solo por aquellos que en función de sus características de uso, provocan dicha distorsión. Es ésta y no otra la razón del alza de tarifas.**

Un hecho relevante de considerar es que el uso que empresas como ETCOM hacen de los planes que contratan con mi representada dista mucho del perfil promedio que se tuvo en consideración para su diseño, esto es, los planes que

---

<sup>2</sup> Punto III.3. de la demanda de autos.

suministra mi representada consideran dos preceptos básicos dado el tipo de servicio que presta: de una parte, que el servicio se presta en movilidad y no en una ubicación fija determinada, por otra, el hecho que los clientes realizan llamadas y también las reciben, es decir, que la red se remunera tanto por las llamadas que el cliente hace, como por las que recibe, todo lo cual se refleja en la tarifa del plan correspondiente.

Pues bien, es del caso señalar que **el perfil de tráfico de ETCOM, y de todas las empresas que operan de manera similar, es prácticamente en un 100% tráfico de salida, por lo que las reglas comerciales de uso frecuente recomiendan ajustar la tarifa al consumo de manera de eficientar la utilización de la red.** Esta práctica, lejos de ser arbitraria e injustificada, está garantizada en la libertad que tienen las compañías móviles, y en particular mi representada, para establecer los precios a público.

En consecuencia, los precios cobrados por TMCH obedecen al aumento de costos que implica para mi representada atender clientes con el comportamiento de tráfico y características de concentración de tráfico que tienen clientes como la demandante, por lo que **los nuevos precios son equivalentes a lo que todos los operadores interconectados con TMCH pagan por acceder a esta red móvil, de acuerdo a las tarifas fijadas por la autoridad.**

Resultan paradójicos los dichos de la demandante en cuanto a que *“esta situación implica para nosotros (ETCOM) tener que dejar de prestar el servicio, dado que los costos de ETCOM son mayores que los precios de venta que se propone con el alza y porque, además, es imposible traspasar esta alza al cliente final”<sup>3</sup>*, puesto que eso es precisamente lo que ETCOM desea que haga TMCH.

Como ya se ha explicado, el comportamiento de tráfico y la modalidad de uso de las empresas reoriginadoras de tráfico como ETCOM implican un costo mayor para proveer el servicio que lo remunerado por la tarifa que esta empresa estaba pagando, ¿pretende ETCOM que TMCH trabaje a pérdida para así subsidiar su ilegítimo negocio?

Ahora bien, la práctica imputada por la contraria a mi representada – en cuanto a que alza de tarifas sería arbitraria - no corresponde a incumplimiento alguno derivado de los contratos suscritos, ni a una conducta que atente en contra de la libre competencia, en virtud de lo dispuesto en la cláusula tercera de las condiciones generales del contrato de suministro telefónico móvil disponibles en [www.movistar.cl](http://www.movistar.cl), y cuya copia se acompaña en un otrosí de esta presentación y su tenor literal es el siguiente:.

---

<sup>3</sup> Punto III.4 de la demanda de autos.

### **"3. PRECIO DEL SERVICIO Y RESPONSABILIDADES DEL CLIENTE.**

*El Cliente será responsable del pago de todos los servicios utilizados desde que el teléfono le sea habilitado, según las tarifas del plan tarifario contratado vigentes al momento de su utilización. **En todo caso, el Cliente ha sido informado que estas tarifas se reajustan de tiempo en tiempo, pudiendo Movistar modificarlas en cualquier momento, debiendo comunicarlo por escrito al Cliente con al menos 40 días de anticipación, junto con la cuenta única telefónica.***

Como contrapartida, el contrato garantiza al cliente el derecho a ponerle término inmediato si no está de acuerdo con las nuevas tarifas.

Por su parte, el alza de tarifas se sustenta en la normativa expresa dictada por la Subsecretaría de Telecomunicaciones, correspondiente a la **Resolución Exenta N° 458 de 2004**, publicada en el Diario Oficial de 15 de abril de 2004. Efectivamente, el citado acto administrativo **faculta** a mi representada para incrementar los precios de los planes, debiendo informar al cliente con, a lo menos 40 días de anticipación, desde la entrada en vigencia de los nuevos precios. Esta formalidad se cumplió debida y oportunamente en el caso de ETCOM.

Finalmente, cabe hacer presente que mal pueden ser llamadas discriminatorias si los precios se ajustan a todos los clientes cuyo perfil de tráfico generan las distorsiones que se han manifestado.

De hecho, mediante resolución exenta N°4.998 de 2007, de la Subsecretaría de Telecomunicaciones, se rechazó la insistencia presentada por la empresa reoriginadora Interlink Global Ltda., a la cual se aplicó una alza de tarifas equivalente y por las mismas razones estrictamente económicas. Cabe destacar que la mencionada resolución expone claramente la facultad de TMCH de proceder de esta manera.

Finalmente, cabe recalcar que la intención de mi representada no es impedir las actividades comerciales de ETCOM como se indica en su demanda, sino que el uso que esta empresa hace de la red de TMCH sea correctamente remunerada. La ilegalidad de la actividad de la demandante se ha hecho presente a la Subsecretaría de Telecomunicaciones para que sea dicho organismo quien tome las medidas sancionatorias correspondientes y adecuadas a la reglamentación vigente.

**8. NO ES EFECTIVO QUE ETCOM ESTE OFRECIENDO A CLIENTES CORPORATIVOS (EMPRESAS) TERMINACIÓN DE TRÁFICO MÓVIL EN DICHAS COMPAÑÍAS "A PRECIOS COMPETITIVOS." COMO SOSTIENE.<sup>4</sup>**

Los precios cobrados por ETCOM, no pueden ser competitivos por cuanto **mi representada no está en condiciones de contratar planes a Entel PCS y/o Claro para terminar las llamadas de sus clientes en las redes de esos operadores a través de los teléfonos contratados a estos**, pues se trata de una acción ilegal severamente sancionada por la LGT.

Malamente puede ETCOM pretender establecer un "mercado relevante", ni mucho menos, una "acción anticompetitiva" de parte de mi representada si el servicio que presta es, por una parte, ilegal y, por otra, sustancialmente diverso al que presta mi representada.

**9. EL HECHO DE QUE TMCH HAYA "ADQUIRIDO EN INNUMERABLES OCASIONES EQUIPOS CONVERSORES DE ETCOM" NO VALIDA LA ILEGALIDAD DEL SERVICIO QUE ETCOM PROPORCIONA.**

Los dichos de ETCOM tienden a confundir la provisión de equipos de telecomunicaciones y la provisión de servicios de telecomunicaciones. Efectivamente ETCOM es una empresa que fabrica equipos conversores y TMCH ha adquirido estos equipos para diversos usos, todos lícitos y al interior de la red de mi representada. Sin embargo, la venta de equipos tecnológicos de cualquier categoría en ningún caso habilita a una compañía a prestar servicios de telecomunicaciones a través de ellos sin ajustarse a las normas que rigen los servicios de telecomunicaciones.

Así como un cliente está facultado para comprar un equipo telefónico para usarlo en la red móvil de mi representada, está perfectamente permitido que un cliente de TMCH adquiera un equipo conversor para utilizarlo de manera privada como ya se explicó en este escrito, pero ello en ningún caso lo convierte en un operador de telefonía móvil o de acceso. Haciendo una analogía con la televisión de pago, si una empresa fabrica antenas de recepción satelital, dicha circunstancia por sí sola no la habilita para comercializar el servicio de televisión de pago a sus propios clientes.

---

<sup>4</sup> Punto 1.6 de la demanda de autos.

**10. NO ES EFECTIVO QUE TMCH OSTENTE UNA "INDUDABLE E INCUESTIONABLE POSICIÓN DOMINANTE EN EL MERCADO" <sup>5</sup>, COMO SOSTIENE ETCOM.**

La demandante alude en su escrito que el alza de tarifas practicada por TMCH se agravaría por la "*indudable e incuestionable posición dominante en el mercado*" y sostiene que el mercado relevante es el mercado de la terminación de llamadas en redes móviles.

Pues bien, de conformidad a las normas que rigen esta materia, el servicio de terminación de llamadas en redes móviles actualmente puede ser ofrecido por VTR, Telefónica Chile, Telefónica del Sur, GTD Manquehue, GTD Telesat, Telefónica de Coyhaique, CMET, Entel Telefonía Local, Entel PCS, Claro Chile y cualquier otra empresa telefónica autorizada para operar en el país.

Por lo anterior, mal se puede decir que TMCH tiene algún grado de dominancia en este mercado más allá de la que justifica precisamente el procedimiento de fijación tarifaria para los cargos de terminación. **El hecho que ETCOM acceda ilegalmente a la red móvil obteniendo precios más bajos mediante una impropia interpretación de la legislación en ningún caso convierte a mi representada en actor dominante en este mercado.** Lo que ETCOM realiza con su accionar irregular es precisamente hacer algo que los otros actores del mercado no pueden hacer, que es acceder a la red móvil a precios libres ya que precisamente la regulación actual se los impide.

ETCOM sostiene que no tiene más alternativa que contratar planes con mi representada para proveer su servicio<sup>6</sup>, por lo que la relación entre las dos empresas constituiría una relación de dependencia económica de la cual TMCH estaría abusando.

Al margen de la opinión de mi representada respecto de la ilegalidad del servicio prestado por ETCOM, resulta extraño que la demandante exponga una supuesta dependencia económica mediante la figura del "*contratante obligatorio*". Tal como se ha indicado anteriormente el acceso a la red móvil se hace a través de las interconexiones para lo cual existen obligaciones establecidas a todos los operadores de servicio telefónico. Es más, las **facilidades de tránsito de llamadas** se encuentran establecidas y sus tarifas fijadas para la casi totalidad de los prestadores de servicio telefónico

**Si ETCOM contara con la calidad de concesionaria del servicio público telefónico, para lo que no existen restricciones de ningún tipo, podría**

---

<sup>5</sup> Punto III.3. de la demanda de autos.

<sup>6</sup> Punto IV.2 de la demanda de autos.

**contratar servicio de tránsito para acceder legalmente a la red móvil tanto de mi representada como de los otros operadores móviles.**

Tal como lo indica en su demanda, ETCOM hace un uso irregular de las tarifas *on-net* de los tres operadores móviles y pretende hacer creer a ese H. Tribunal que esa es la única manera de prestar su servicio. Si bien ya hemos explicado que la manera legal y ajustada a la reglamentación de prestar el servicio de acceso a móviles podría realizarla contratando servicios de tránsito a cualquier operadora local o móvil, es claro que su irregular servicio lo puede prestar sin necesidad de vincularse con mi representada ya que hacer una llamada a un móvil de TMCH desde un conversor con SIM Card Entel, por ejemplo, es parte del servicio telefónico.

Tan claro es que no existe dependencia económica entre ETCOM y mi representada, ni mucho menos que se configura el denominado caso del contratante obligatorio, que si alguna de las compañías móviles no realizara la comercialización de planes con separación on-net y off-net ¿la acusaría también ETCOM de atentado a la libre competencia, por el solo hecho que ello altere su estructura de costos?

Lo que pretende confusamente la demandante es hacer creer a ese H. Tribunal que por el solo hecho que TMCH cobraba precios que permitían a ETCOM obtener altos márgenes con bajas inversiones ello configura una dependencia económica, obviando indicar que existen numerosas otras vías técnicas que le permitirían lograr su mismo objeto con una estructura de costos distinta.

**11. NO ES EFECTIVO, COMO SOSTIENE ETCOM, QUE "LA SOLUCIÓN EN FORMATO DE SERVICIO DE ETCOM, PERMITE NO SOLO A LAS GRANDES EMPRESAS ACCEDER A LOS AHORROS POTENCIALES QUE ESTE SERVICIO GENERA, SINO TAMBIÉN A LAS PYMES"<sup>7</sup>**

La demandante trata de sensibilizar al tribunal a través del ardid de inducirlo a creer que su ilegal servicio genera un "beneficio social" que de alguna manera aliviana la ilegalidad de su conducta.

Sin embargo, los clientes de ETCOM, para poder "acceder a los beneficios de su servicio" deben contratar y pagar el costo del enlace entre su equipamiento telefónico y el punto de concentración de tráfico donde la demandante realiza la reoriginación de tráfico. El costo de este enlace, dependiendo de las capacidades tiene un costo aproximado de \$100.000, por lo tanto un ahorro de costos que permita sustentar este gasto adicional solo se mantiene con altos niveles de tráfico, los cuales no son característicos de clientes PYME y, por

---

<sup>7</sup> Punto V.a de la demanda de autos.

cierto, mucho menos para clientes personas, es decir, los clientes que hacen uso de los servicios prestados por empresas como ETCOM son solo grandes clientes.

Nuevamente encontramos tras los argumentos de ETCOM, una falacia.

## **12. RESPECTO DE LAS NORMAS LEGALES QUE, A JUICIO DE ETCOM, HABRÍA INFRINGIDO TMCH.**

Finalmente, la demandante expone que mi representada habría contravenido las letras b) y c) del D.L. 211 que regula la libre competencia en el país, los artículos infringidos, a juicio de la demandante indican lo siguiente:

*"b) La explotación abusiva por parte de una empresa, o conjunto de empresas que tengan un controlador común, de una posición dominante en el mercado, fijando precios de compra o de venta, imponiendo a una venta la de otro producto, asignando zonas o cuotas de mercado o imponiendo a otros abusos semejantes."*

Claramente es imposible que mi representada haya cometido las acciones indicadas en este articulado por cuanto **TMCH no tiene una posición dominante en el mercado de la terminación de llamadas, y ni siquiera la tiene en el mercado móvil en general, de manera que carece de la aptitud de fijar los precios dentro de SU mercado natural o de cualquier otro que artificiosamente ETCOM pretenda construir para los efectos de la presente demanda.**

Sobre el particular, baste hacer presente a este H, Tribunal las costosas campañas publicitarias en que invierte mi representada a fin de comunicar al público sus competitivos precios en relación con los demás actores del mercado.

Tan claro es el hecho que mi representada no está en condiciones de fijar precios, que la demandante no ha tenido, al parecer, problemas para contratar planes con los demás operadores del mercado, quienes tienen títulos habilitantes e interconexiones vigentes para acceder a la red de mi representada, ya que la demanda solo la ha deducido en contra de TMCH.

Por su parte la letra c) indica:

*"c) Las prácticas predatorias, o de competencia desleal, realizadas con el objeto de alcanzar, mantener o incrementar una posición dominante."*

Nuevamente se demuestra el poco sustento de la demanda presentada por cuanto mi representada no compite de ningún modo con ETCOM en la terminación de llamadas a móviles, de hecho la demanda tiene relación con el acceso a la red móvil de TMCH y el precio de este servicio, que es fijado por la autoridad, es uno solo para todas las llamadas que terminan en esta red.

La inexistencia del "artificial" mercado relevante definido por la demandante impide la concreción de las conductas imputadas, y sin dichas conductas la alegación de barreras de entrada imputadas pierde sustento.

### **13. CONCLUSIONES**

En mérito de lo expuesto, solicito a este Honorable Tribunal se sirva tener por contestada la demanda interpuesta por ETCOM S.A., solicitando desde ya rechazarla en todas sus partes con expresa condenación en costas, por cuanto ha quedado suficientemente demostrado que:

- 1.- ETCOM se presentó ante mi representada como un usuario o cliente final del servicio de telefonía móvil engañando a TMCH en cuanto al verdadero uso de su red.
- 2.- ETCOM realiza actividades ilegales de reoriginación de llamadas que contravienen tanto la LGT como su legislación complementaria.
- 3.- La actividad de ETCOM ha generado una serie de perjuicios tanto económicos como técnicos a TMCH, tanto porque no se han pagado los cargos de acceso que correspondían, como porque al concentrar el tráfico en una (s) celda (s) ocasiona congestión y un aparente mal servicio a los usuarios comunes y corrientes. Se produce una distorsión en la red que justifica plenamente el alza de tarifas efectuada por mi representada.
- 4.- TMCH ha actuado dentro del ámbito de las facultades otorgadas por la Ley y por las estipulaciones del respectivo contrato de Servicio de Telefonía Móvil.
- 5.- TMCH ha sido perjudicada enormemente con la actuación de ETCOM, por cuanto ha dejado de percibir las sumas que le correspondía percibir por los cargos de acceso.
- 6.- TMCH no ha incurrido en ninguna de las prácticas anticompetitivas invocadas por la actora, toda vez que no tienen la calidad de "competidora" de ETCOM y, mucho menos, la de actor dominante en su inexistente "mercado relevante"

**POR TANTO**, en virtud de lo expuesto, solicito a este Honorable Tribunal se sirva tener por contestada la demanda interpuesta por ETCOM S.A., solicitando desde ya **rechazarla en todas sus partes con expresa condenación en costas**, por cuanto ha quedado suficientemente demostrado que:

1. Mi representada no ha realizado acto ni conducta alguna sancionada por la legislación de protección de la libre competencia u otra norma.
2. La actividad que la demandante realiza no puede tener amparo por parte de los tribunales ya que se trata de una actividad ilegal.

**PRIMER OTROSÍ:** De conformidad con el Autoacordado N° 7 del Honorable Tribunal de Libre Competencia, esta parte además de presentar la contestación a la demanda interpuesta por ETCOM en forma escrita, se envía con esta misma fecha por medio electrónico al e - mail o correo electrónico del Secretario del Honorable Tribunal.

**SEGUNDO OTROSÍ:** Que vengo en acompañar en forma legal los siguientes documentos:

- 1.- Copia de escritura pública donde consta mi poder para representar a Telefónicas Móviles Chile S.A.
- 2.- Copia de formato de contrato de servicio de telefonía móvil que suscriben los usuarios con mi representada.
- 3.- Copia de Sentencia dictada por el Ministro de Transportes y Telecomunicaciones en el proceso de cargos dirigido contra la empresa Telecomunicaciones Sistek Ltda.
- 5.- Copia de Sentencia dictada por el Ministro de Transportes y Telecomunicaciones en el proceso de cargos dirigido contra la empresa Easy Rider Ltda.
- 6.- Copia de Sentencia dictada por el Ministro de Transportes y Telecomunicaciones en el proceso de cargos dirigido contra la empresa ENTEL y MCG.
- 7.- Copia Memorando PRE2 N° 27 de 15 de marzo de 2002, de la División Política Estratégica y Estudios de la Subsecretaría de Telecomunicaciones.
- 8.- Copia de Memorando N° 94 de 30 de septiembre de 2003, de la División Política Regulatoria y Estudios de la Subsecretaría de Telecomunicaciones.
- 9.- Copia de Ord. N° 32.102 de 29 de abril de 2003, de la Subsecretaría de Telecomunicaciones.
10. Copia de la Resolución Exenta N° 4998 de 2007, que rechazó insistencia interpuesta por Interlink Global Ltda.

**TERCER OTROSÍ:** Al Honorable Tribunal ruego tener presente que vengo en designar abogado patrocinante y conferir poder a don **Gabriel Zaliasnik**

**Schilkrut**, patente al día, con domicilio en Miraflores N° 130, piso 25, Santiago. Asimismo, para que actúen conjunta, separada e indistintamente con el patrocinante en estos autos, delego confiero poder a las abogadas habilitadas para el ejercicio de la profesión, doña **Gabriela Morales Revecó**, doña **Loreto Bresky Ruiz** y **doña Francisca Román Santana**, todas del mismo domicilio del patrocinante y que firman junto a mi en señal de aceptación expresa.